JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, cuatro (4) de Julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicado N°: 70001-33-33-009-**2018-00027**-00
Demandante: Derlys Ines Martinez Mercado
Demandado: E.S.E. Centro de Salud San José de Toluviejo
Medio de Control: Ejecutivo

1.Avoca conocimiento del proceso

En actuación que antecede, mediante auto de 15 de febrero de 2018, el Dr. Eduardo Name Garay Tulena, en calidad de Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, manifestó impedimento para continuar con el conocimiento del proceso, alegando el numeral 3° del artículo 141 del Código General del Proceso[1], toda vez que es pariente en cuarto grado de consanguinidad con la apoderada judicial de la parte demandada del presente asunto, siendo prima del suscrito.

Considera este juzgado, que se encuentra acreditado el impedimento aducido por el Dr. Eduardo Name Garay Tulena, por lo tanto, en aras de garantizar la imparcialidad y objetividad, se avocará el conocimiento del proceso, en consecuencia, **SE DECIDE:**

1.1. ACEPTAR el impedimento manifestado por el Dr. Eduardo Name Garay Tulena, de conformidad con lo expuesto.

1.2. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

2. Traslado de las excepciones.

Revisado el expediente se advierte que la E.S.E. Centro de Salud San José de Toluviejo contestó dentro del término legal la demanda y propuso excepciones a las

---

[1] ***Artículo 141. Causales de Recusación.*** *Son causales de recusación las siguientes:*
"(...)
3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.".

cuales debe darse traslado de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso[2], en consecuencia, **SE DECIDE:**

2.1. Dar traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para los efectos previstos en el artículo 443 del Código General del Proceso, con el fin de que tenga la oportunidad de manifestarse sobre las mismas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

2.2. Téngase a la Dra. Astrid Carolina Tulena Percy, identificada con C.C Nº 1.005.624.836 y T.P Nº 211.435 del C.S de la J., como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y extensiones del poder conferido, obrante a folio 88 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

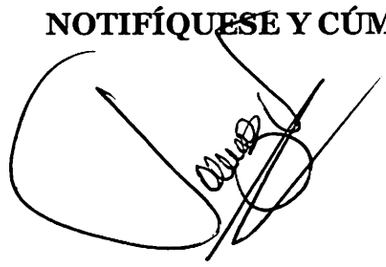

JOHANNA PAOLA GALLO VARGAS
Jueza

2 Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:
1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
(...)"